

SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 66

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de junio del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Euclides Hidalgo Polanco Díaz y Richard Maanuel Martínez Ávila.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2006, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Euclides Hidalgo Polanco Díaz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 57, Navarrete y Richard Manuel Martínez Ávila, 30 años de edad, albañil, domiciliado y residente en la calle Villa Bisonó No. 27, Navarrete procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2004 a requerimiento de Euclides Hidalgo Polanco Díaz en representación de si mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio del 2004 a requerimiento de Richard Manuel Martínez Ávila, en representación de si mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382, 385, 386 del Código Penal, 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 21 de abril de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Richard Manuel Martínez Mercado, Euclides Hiraldo Polanco y/o Aquiles Polanco Díaz, Pablo Tisol Ledesma y/o Pablo Tisol Rosario (a) Mon o Ramón y unos tales Papito Pistola y Morenito (prófugos), como presuntos autores de haber cometido los crímenes de homicidio voluntario y robo a mano armada formando parte de una asociación de malhechores; b) que apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictó en el 23 de junio de 1999 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada del fondo de la inculpación la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia en atribuciones criminales en fecha 14 de

febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los acusados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Richard Manuel Martínez y Euclides Hidalgo Polanco, en fecha 19 de febrero del 2002, el Licdo. Douglas Maltes en nombre y representación de Richard Manuel Martínez, en fecha 18 de febrero del 2002 y Pedro Rafael Castillo, en fecha 14 de febrero del 2002, en nombre de lo coacusados contra la sentencia criminal No. 80 de fecha 14 de febrero del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así; **>Primero:** Se varía la calificación realizada por el juez de instrucción de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal y 2, 39 y 43 de la Ley 36 por la de violación a los artículos 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ediberto Buenaventura Almonte; **Segundo:** Se declara a Pablo Tisol Rosario no culpable de violar los artículos 379, 382, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36, por no existir pruebas en su contra que comprometan su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Se ordena la libertad inmediata de Pablo Tisol Rosario, a no ser que esté guardando prisión por otro hecho; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio con relación a Pablo Tisol Rosario; **Quinto:** Se declara a Euclides Hiraldo Polanco y Richard Manuel Martínez, culpables de robo con violencia de noche y en lugar habitado, violando así los artículos 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ediberto Buenaventura Almonte; **Sexto:** Se condena a Euclides Hiraldo Polanco y Richard Manuel Martínez a 20 (veinte) años de reclusión mayor cada uno, por aplicación del artículo 382 del Código Penal; **Séptimo:** Se condena a Euclides Hiraldo Polanco y Richard Manuel Martínez al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Rafael Ortega Grullón a nombre y representación de Alicia Almonte Reyes en contra de Richard Manuel Martínez, Euclides Polanco Díaz y Pablo Tisol Rosario, por haber sido hecha de acuerdo a la normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada y además, por falta de conclusiones; **Tercero:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en el sentido de variar la calificación dada a lo hechos por el Juez a-quo de violación a los artículos 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal y 39 de la Ley 36 por violación a los artículos 379, 382, 385, 386, 295 y 304 (parte capital) del Código Penal; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos la sentencia apelada incluyendo la pena impuesta por ser los acusado lo únicos apelantes; **CUARTO:** Se condena a los señores Richard Manuel Martínez y Euclides Hidalgo Díaz al pago de las costas penales@;

Considerando, que los recurrentes o al momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún

vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-quá dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: **Aa)** Que de todo lo antes señalado este tribunal ha podido establecer que en el presente caso los coimputados Euclides Hiraldo Polanco y Richard Manuel Martínez son las personas que cometieron los hechos que se le imputan, donde también participó el fallecido apodado el Cinqueño; Que lo anterior se infiere de las siguientes circunstancias: que el propio coimputado Richard Manuel Martínez, ha declarado que se encontraban en el lugar de los hechos la noche que ocurrieron los mismos; que es de Santiago, no obstante admite haber viajado en compañía de Paito, Cinqueño y Morenito a Esperanza a tomar ron; Es el propio coimputado que declaró haberle visto dos revólveres al Cinqueño la noche del atraco; Declara que salió corriendo y fue rescatado por Papito en su carro; y han sido reconocidos ante el plenario como las personas que atracaron, mataron y robaron al fallecido y a la declarante Alicia Almonte Reyes, hermana de la víctima, quien estuvo presente cuando ocurrieron los hechos y quien los reconoció al serle presentadas las fotos de ellos en la Policía de Santiago. Que la concatenación de lo narrado no deja la más mínima duda al tribunal de que estas personas planificaron el atraco al Supermercado con la finalidad de sustraer dinero y otros bienes, utilizando para su empresa, armas de fuego sin permiso legal@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de robo con violencia, realizado de noche por dos o más personas, homicidio voluntario cometido con armas de fuego, previstos por los artículos 379, 382, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, así como por el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que la Corte a-quá; que al condenar a los acusados a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, la Corte a-quá impuso una sanción dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan a los acusados, ésta presenta una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Euclides Hidalgo Polanco Díaz y Richard Manuel Martínez Ávila, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do